



Causa N°: 29249/2012 - DURE, ALEJANDRO DANIEL c/ PALUMBO ADMINISTRACIONES S.A. Y OTRO s/DESPIDO

Buenos Aires, 27 de mayo de 2016.

se procede a votar en el siguiente orden:

El doctor Roberto C. Pompa dijo:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y, en lo que aquí interesa, condenó a Palumbo Administraciones SA a cancelar diversos créditos de naturaleza laboral por considerar ajustado a derecho la denuncia del contrato de trabajo decidida por el trabajador accionante. Viene apelada por dicha sociedad comercial a tenor del memorial que luce agregado a fs.394/420.

II.- Anticipo que por mi intermedio el planteo no será admitido y en esa inteligencia me expediré.

En efecto, coincido con el lineamiento seguido por el magistrado que me precede en grado de actuación, en el sentido que la prueba testimonial dio cuenta de la contratación del actor por parte de la apelante para cumplir tareas de vigilancia, lo que ubica a aquélla como titular de la relación jurídico sustancial, siendo ineficaces los argumentos esgrimidos en el memorial a los fines de cuestionar esa conclusión central.

Así pues, el testigo Kley (fs.241) dijo haber laborado en el mismo sitio que el actor denunció como su lugar de trabajo (complejo Neptuno 54, de la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires) realizando las mismas tareas de vigilancia. Explicó que a los fines de su contratación fue entrevistado en el





mismo domicilio que alegó el accionante en su versión (Ambrosetti 92 de la Ciudad de Buenos Aires) y por la misma persona (Pedro Palumbo). Agregó el dicente que la administración se llamaba Palumbo y que en ese lugar se abonaban los salarios del personal dependiente, indicando que las directivas de trabajo eran dadas por Mariela Palumbo. Rodríguez (fs.242), por su parte, manifestó que se apersonó en la oficina de la calle Ambrosetti 92, primer piso de la Ciudad de Buenos Aires, debido a que solicitaban personal de seguridad. Dijo el deponente que lo entrevistó Mariela Palumbo y que le indicó que el trabajo era para realizar tareas de vigilancia en el complejo habitacional Neptuno 54, ubicado en Ciudadela. Se manifestó respecto de ciertos detalles que hacían a la modalidad del trabajo (horarios, fechas y control de los horarios de entrada y salida, entre otros), afirmando que el actor hacía el mismo trabajo. También señaló que el cobro de la remuneración se llevaba a cabo en aquel domicilio (Ambrosetti 92 CABA). Walter Xavier (fs.252) y Gerardo Xavier (fs.254) declararon en idénticos términos, motivo por el cual doy reproducidos sus dichos en honor a la brevedad.

Como se advierte, los testigos son contestes al indicar los detalles de sus propias contrataciones laborales, la modalidad con la que realizaban las tareas, el lugar de sus desempeños y el del pago de las retribuciones, todo lo cual permite concluir sin hesitación que la quejosa ostentó el carácter de empleadora en la relación laboral aquí denunciada, por cuanto corroboraron la versión ofrecida al demandar, sustentada en esos mismos hechos, en detrimento de la brindada en el responde, oportunidad en la que, recuerdo, la recurrente desconoció la vinculación.

Frente a ese lineamiento que, reitero, comparto íntegramente, la parte reduce el planteo a





sostener que los dicentes se encuentran comprendidos en las generales de la ley. Sobre el particular he de señalar que en numerosos votos he sostenido que el hecho de que los deponentes se encuentren comprendidos en esa situación por mantener -a la época de ofrecer sus declaraciones- juicio laboral contra la demandada, no conduce por esa sola razón a descartar las versiones que brindaron, porque esa circunstancia carece de relevancia dirimente para desvirtuar el valor convictivo de los dichos, cuando, como en el caso, se advierte coherencia y credibilidad apreciadas de un modo global a la luz del principio de la sana crítica (artículos 386 del CPCCN y 90 de la LO, *in re* "Espinoza Susana Rosario c. RV Comunicaciones SRL y otro s. despido", SD N° 9319 del 12.12.2001, entre otras). También he manifestado en reiteradas ocasiones que el marco aludido no permite anular *per se* la validez de los testimonios, ni lleva a dudar de su veracidad, sin perjuicio de la mayor estrictez con la que deben ser examinados; más aún, si no se aduce concreta y razonadamente la falsedad o inexactitud de lo referido, resultando de ello un mero cuestionamiento abstracto (Perugini, Eduardo R. "Tener el testigo juicio pendiente contra la demandada es una tacha absoluta?", DT 1985-B, páginas 1401 y siguientes, y jurisprudencia citada en ese trabajo).

En el mismo orden de ideas, tengo dicho que no se debe perder de vista que la prueba testimonial resulta ser un elemento fáctico autónomo y suficiente a fin de demostrar los extremos invocados en el escrito de inicio, en los específicos términos previstos en el artículo 377 del CPCCN; en la especie, la realización de tareas de vigilancia del actor en el predio donde hicieron lo propio los dicentes.

En ese contexto, resulta aplicable la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT, ya que cuando las partes discrepan acerca de la existencia





misma de la relación, la indagación debe dirigirse a si se hallan presentes los presupuestos de operatividad contenidos en dicha norma, esto es, la prestación de servicios personales en el marco de una organización empresaria ajena que permita inferir *juris tantum* que ella reconoce como fuente un contrato de trabajo (artículo 21 de la LCT). En tal sentido, las declaraciones analizadas han sabido demostrar que el actor prestó tareas en el marco del emprendimiento empresarial de la apelante, por lo que se halla configurado a mi modo de ver el móvil agitador del proceso presuncional descripto. Por consiguiente, entiendo que hizo bien el judicante en determinar que aquella fue la titular de la relación jurídico sustancial.

En mi opinión, lo hasta aquí dicho sella la suerte adversa de la queja, debiendo agregar solamente que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta sólo aquéllas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio.

III.- En cuanto a lo decidido con fundamento en las disposiciones del artículo 30 de la LCT, considero que el planteo es errado, ya que la parte fue condenada por considerarse que ha sido la empleadora del aquí accionante, es decir, en los términos del artículo 26 del mismo cuerpo legal. Aquella otra norma sustantiva se halla dirigida a los supuestos de contratación o subcontratación de los servicios que hacen a la actividad propia de un determinado emprendimiento y fue utilizada por el magistrado para fundar la extensión de la condena a la restante codemandada, por lo que la quejosa carece de interés recursivo a su respecto.

IV.- Viene cuestionado el pronunciamiento recaído en materia de costas. Sugiero





confirmarlo, ya que la demandada resultó globalmente vencida y por ello no encuentro mérito para apartarme del principio general que rige sobre el particular, producto del hecho objetivo de la derrota (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

V.- Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada, propongo que se la confirme en todo lo que ha sido materia de apelación y agravios. Se impongan las costas de alzada por su orden, por no mediar réplica y se regulen los honorarios del letrado que suscribe la memoria de marras en el 25% de los asignados en la instancia de grado (artículo 14 de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.3432-).

El doctor Alvaro Edmundo Balestrini dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El doctor Mario S. Fera no vota (artículo 125 de la LO).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE**: **1.-** Confirmar la sentencia de fs.384/388 en todo lo que ha sido materia de apelación y agravios. **2.-** Imponer las costas de alzada por su orden. **3.-** Regular los honorarios del profesional firmante del escrito de fs.394/420 en el 25% de los asignados en origen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

